

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00209

ACCIONANTE: EDISON LACHE REY

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EDINSON LACHE REY** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE--SENA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al ejercicio d funciones y desempeño de cargos públicos y confianza legítima.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Es técnico en operación de maquina pesada con 11 años de experiencia, ha trabajado en diferentes instituciones privadas como instructor en operación y mantenimiento de maquinaria pesada y supervisor de equipos, que fue eso lo que le permitió trabajar en el SENA , en el cargo de evaluador en el área de minería (maquinaria pesada).
- Que decide participar en la convocatoria 436 de 2017 del SENA para el cargo OPEC 5819, pues se ajustaba a su perfil y dentro de los requisitos no podían experiencia específica, sino relacionada con el ejercicio del mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
- Que para el cargo de instructor grado 1 OPEC 58519 por parte del CMSC enlace SIMO se publicó la lista de admitidos, y no admitidos, que los participantes fueron tres, entre ellos, quien ocupa el cargo en provisionalidad y el accionante,

siendo admitido el accionante y los dos restantes inadmitidos por no reunir los requisitos.

- Que la Universidad de Pamplona es contratada por la CNSC para valorar el cumplimiento de los requisitos y la Universidad de Medellín para valorar las restantes pruebas, entre ellas la valoración de la experiencia, universidades que a través de sus jurados expertos determinaron que él cumplía con los requisitos.

- Que su experiencia es de 8 años y 0 meses (106.47 meses) sin tener en cuenta sus cartas laborales, al haber cumplido con el puntaje máximo de experiencia.

- Que finalizada la etapa de pruebas, se profiere la resolución No. 20182120189005 del 24 de diciembre de 2018, ocupando el primer lugar de la lista y siendo el único que la conforma.

- Que como dichos procesos de selección son confiables y transparentes en el escogimiento de los jurados y los órganos técnicos encargados de su selección y la viabilidad y confiabilidad de los instrumentos utilizados, se inscribió en la Unidad Tecnológica de Santander para alcanzar el título de ingeniero electromecánico y actualmente cursa el cuarto semestre.

- Que luego de 9 meses de ser notificado que había alcanzado el primer lugar de la lista de elegibles le notifican la resolución 201921200018264 del 30 de septiembre de 2019, comunicándole que la Comisión de Personal de SENA pidió su exclusión de la lista al no reunir los requisitos mínimos.

- Que ignora los motivos por los cuales la Comisión de personal del SENA desconoce la relación que tiene el operador de maquinaria pesada con el mantenimiento del equipo, máxime que es el SENA por recomendación 195 de 2004 de la OIT y el artículo 12 del Decreto 249 del 2004, el responsable de en Colombia de evaluar y certificar las competencias laborales y en la plataforma SIMO están registradas las normas de competencia aboral, estando el accionante certificado, ya que es un requisito para poder trabajar como operador y entre ellas se describe el mantenimiento del equipo.

- Que el día 15 de octubre de 2019, envía recurso en contra de la resolución del 30 de septiembre de 2019, explicando que la mayoría de empresas privadas al expedir las certificaciones no acostumbran a registrar las funciones y aunque ello no constituye un incumplimiento a la convocatoria, le solicita a la CNSC tener en cuenta sus puntajes validados por expertos en la convocatoria, ya que no es posible que dos Universidades con sus expertos se puedan equivocar (valoración de requisito mínimos y valoración de experiencia). Que pese a ser el único de la lista de elegibles, su puntaje no es malo, comparado con los obtenidos para otros cargo, además de existir un periodo de prueba para demostrar su idoneidad, resultando un aspecto meramente formal el de incluir las funciones en las certificaciones y les solicita tener en cuenta las certificaciones laborales que reposan en SIMO, solicitando revocar la mencionada resolución y anexando las certificaciones con inclusión de funciones que le fueron expedidas por MULTINSA 1ª.

- Que el recurso es resuelto a través de resolución fechada 7 de enero de 2010 de la CNSC No. 2020210000075, decidiendo excluirlo y argumentando para ello que las certificaciones aportadas con la inscripción como operador no permiten establecer

- r el cumplimiento de requisito de experiencia relacionada al no contener las funciones e indicando que no podía valorar las aportadas con el recurso, ya que las mismas debían estar registradas en el SIMO en la etapa de inscripción, pero que la CNSC al resolver dicho recurso no indica nada sobre su argumento del contenido de las normas de competencia laboral.

- Que envía nuevamente el 16 de enero de 2020, recurso de reposición en contra de la resolución del 7 de enero de 2020 para que la CNSC tuviera en cuenta las normas de competencia laboral y que tuviera en cuenta el contenido de las sentencias del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012, radicado No. 25000-23-15-000-2011-02706-01 y 630001-23-23-000-2013-00140-01.

- Que le notifican el día 17 de junio de 2020 el contenido de la resolución No. 6655 del 9 de junio de 2020 mediante la cual la CNSC no repone la resolución que lo excluye de la lista de elegibles, haciendo mención a las competencias laborales pero dándole una interpretación errada a su petición y al contenido de las normas, ya que no pretende se le valore sus certificaciones de competencia laboral como experiencia relacionada, sino demostrar con ellas si se puede validar las funciones y competencias que no aparecen en las cartas laborales del cargo de operador y así determinar que el área productiva de la profesión del operador si está relacionada con el cuidado y mantenimiento del equipo.

- Que la lista de elegibles salió en diciembre y tiene vigencia por dos (2) años, se le está dilatando su proceso, sin saber el motivo, al existir sentencias a favor de otros concursantes en otras convocatorias que por los mismos hechos de no haber incluido sus funciones en las certificaciones, se les ratificó en el cargo o casos en que la Comisión de Personal del SENA y dentro de esta misma convocatoria, luego de pedir la exclusión, posteriormente desistieron. Que a él nunca se le informó que podía presentar apelación en contra de la decisión que lo excluía de la lista ante la entidad que pidió su exclusión, quienes como concededores de las normas de competencia laboral y de esta manera se hubieran percatado que el operador tiene relación con el mantenimiento.

- Que la CNSC lo excluye diciendo que aunque cumple con la experiencia docente le hacen falta 10.71 meses de experiencia relacionada, con el ejercicio de mantenimiento, al carecer de funciones las certificaciones aportadas, pero no tienen en cuenta que la función de operar la maquina se realizan las tareas mencionadas en los conocimientos específicos técnicos de que trata la convocatoria.

El peticionario solicita:

“PRIMERO Tutelar los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, y acceso a funciones y desempeño de cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 y/o cualquier otro derecho fundamental que el juez constitucional encuentra vulnerado al estudiar este caso.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil en un plazo de 48 horas; Suspende las resoluciones 20202120000075

del 07-01-2020 y la 6655 del 2020 y dar firmeza la lista de elegibles expedida en la Resolución 20182120189005 del 24-12-2018, permitiendo el cumplimiento de mis derechos fundamentales al acceso de ocupar cargos públicos, a la igualdad y al trabajo”.

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (8) de junio de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada y se vinculó a la Comisión de Personal del SENA, la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al accionante los derechos fundamentales a la *al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, y acceso a funciones y desempeño de cargos públicos, al haberlo excluido a través de resolución No. 0202120000075 del 07-01-2020 de la lista de elegibles y haber mantenido tal decisión mediante resolución No.6655 del 2020, que resuelve el recurso de reposición interpuesto.*

Notificada la entidad accionada, al igual que las entidades vinculadas, dieron contestación en los siguientes términos:

CONTESTACION DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–.

A través del Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General y una vez indica los antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017, argumenta que la Comisión Nacional de Personal competente en materia de los cargos de Dirección General, tienen bajo su responsabilidad dar cumplimiento a la facultad establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, que establece: “c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las Leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En lo que respecta a esta función, conviene precisar que el artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, estableció los términos para dar cumplimiento a esta función y las causales de exclusión, como da cuenta el contenido de los artículos 14 al 17. Que frente al caso en particular y ante tal procedimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió excluir la lista de elegibles al aspirante EDINSON LACHE REY quien ocupaba la primera posición, el Sena no tiene competencia frente al particular, por lo anterior solicitan se declare improcedente la acción de tutela por carecer de competencia.

CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

El Asesor Jurídico de la Comisión, indica que respecto al debido proceso administrativo dentro de la convocatoria 436 de 2017, el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, se establece que una vez publicadas las listas de elegibles la comisión de personal de la entidad puede solicitar exclusión de aspirantes, que en uso de tal facultad la comisión de personal del servicio nacional de aprendizaje -SENA-, concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, **solicitó la exclusión del aspirante EDINSON LACHE REY**, quien ocupó la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: Se solicita exclusión dado que en la alternativa que cumple por estudios (operación de equipo pesado), se requiere 42 meses de experiencia: 30 meses de experiencia relacionada y 12 meses en docencia o instrucción. **Le hace falta 3 meses y 15 días de experiencia relacionada en mantenimiento electromecánico de equipo pesado**, ya que el aspirante para soportar esta experiencia solo anexa certificaciones que suma 26 meses y 15 días (para este tiempo se tuvo en cuenta experiencia 5 meses adicionales a los 12 exigidos en docencia correspondiente a Instructor de maquinaria pesada), el resto es como operador de maquinaria pesada y evaluador de competencias laborales en área diferente al perfil del cargo. Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del decreto Ley 760 de 2005 La CNSC, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019**, otorgándole al aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, derechos ejercidos por el accionante a través de su apoderado el **18 de octubre de 2019**, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número **20196000967192 del 22 de octubre de 2019**. Que dentro de los términos

establecidos la CNSC, expidió la Resolución No. CNSC - 20202120000075 del 07-01-2020 en donde resolvió excluir de la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182120189005 del 24 de diciembre de 2018 al aspirante **Edinson Lache Rey** quien ocupaba la primera posición. Que tal resolución de exclusión le fue notificada el día 21 de enero de 2020 a los señores EDINSON LACHE REY y a su apoderado a sus correos electrónicos. Que el aspirante y aquí accionante se dio por notificado por conducta concluyente, en la medida que el escrito presentado por su apoderado el señor Edgar Armando Marín Ardila bajo el número de radicado 20203200056272 del 18 de enero de 2020, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120000075 del 07-01-2020. Que la CNSC, mediante Resolución No. 6655 DE 2020 09-06-2020, resolvió no reponer la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020**, y en consecuencia, procedió a confirmar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120189005 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado convocatoria No. 436 de 2017 al señor Edinson Lache Rey.

Que la acción de tutela se torna improcedente, por no acreditarse por el accionante un perjuicio irremediable, ante el principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso tercero de la Constitución Política, según el cual, la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». Que el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 julio del año en curso decidió levantar la suspensión de los términos judiciales, lo que indica que el proceso aludido por la parte accionante ya se encuentra en curso, en el respectivo despacho judicial, en aras de decidir sobre las pretensiones correspondientes. A su vez carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al **trámite de exclusión** contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**.

Que en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-132 de 2018, contando el accionante con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para controvertir su inconformidad frente al **trámite de exclusión**, dentro del concurso convocatoria 436 de 2017, cuando no cumple con los requisitos, que es lo que motiva esta acción. Que al accionante no se le ha vulnerado su derecho al debido proceso al ejercer su derecho a la defensa y contradicción en contra del auto que dio apertura a la actuación administrativa, además de interponer los medios de defensa establecidos, en contra de la resolución que decidió la solicitud de exclusión presentada en su contra. Que aunado a lo anterior la CNSC antes de haber tomado la decisión de excluir al accionante de la lista de elegibles, realizó nuevamente la verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el aspirante al

momento de inscribirse a la convocatoria, confrontando los mismos con los requisitos previstos para el empleo identificado con el número **OPEC No. 58519** de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, determinando por parte de dicha Comisión que el aspirante y el aquí accionante no cumple con los requisitos exigidos para este empleo.

CONTESTACION DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

A través del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, indica que en el marco del Contrato No. 362 de 2017 dicha alma mater suscribió contrato con la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo la Universidad el ente Operador Logístico del Concurso Abierto de Méritos, en lo referente a las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de la Prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales correspondiente a la Convocatoria 436 SENA, el que a la fecha ya se liquidó lo que conlleva que a Universidad haga entrega formal a la CNSC, de todos y cada uno de los documentos, archivos, pruebas, bases de datos y demás instrumentos inherentes que se utilizaron para el desarrollo del proceso referido, razón para solicitar desvincular a la Universidad de Pamplona de la presente acción, al haber actuado solo actuó como operador logístico y no tener competencia para realizar pronunciamiento alguno, respecto de lo expuesto por el accionante en la presente acción.

CONTESTACION DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

A través de apoderado manifiesta que la Universidad de Medellín carece de legitimación en la causa por pasiva, pues suscribió contrato de prestación de servicios con LA CNSC , para desarrollar dentro de la convocatoria No. 436 de 2017, las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles

válidamente en asuntos relacionados con la expedición de la lista de elegibles, así como tampoco en las solicitudes de exclusión de las mismas, ni del procedimiento de nombramiento, que recaen exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo que regula la convocatoria.

Que el contrato de prestación de servicios 119 de 2018 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil ya finalizó y se encuentra liquidado, y tras dicha liquidación se entregó al contratante toda la información relacionada con la Convocatoria 436 de 2017 y se hizo un borrado seguro de la misma en la base de datos de esta Institución, de conformidad con lo estipulado en el contrato, por lo que la Universidad no tiene la posibilidad de constatar la veracidad de los hechos aducidos por la accionante respecto a la prueba de valoración de antecedentes, a pesar de haber sido la Institución que operó dicha prueba. Que por tales razones peticiona se desvincule a la Universidad de Medellín del trámite de tutela, por

configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva frente al objeto del litigio y subsidiariamente, se declare la improcedencia de la presente acción y consecuentemente, negar la protección de los derechos fundamentales que se discuten, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad de actos administrativos

Se **RESUELVE ASI:**

Ante los hechos y pretensiones incoadas por la accionante, así como las contestaciones dadas por la entidad accionada y las demás vinculadas, se procede a analizar en primer lugar sobre la procedencia de la acción de tutela.

Para ello ha de indicarse que esta acción constitucional es un mecanismo de carácter subsidiario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea otra acción idónea y eficaz para la protección de estos derechos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-711 de 2011 dijo y ha reiterado en sentencias posteriores.

“La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación^[1], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.
(...)

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005^[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el

carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

Se aporta el siguiente documental como sustento de su petición:

- Resolución del 24 de diciembre de 2018 de la CNSC por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante de empleo de carrera, en código OPEC 58519, instructor, código 3010, grado 1, del SENA, ofertado a través de la convocatoria 436 de 2017, compuesta por EDINSON LACHE REY con un puntaje de 83.19, ocupando el primer puesto.
- Auto del 30 de septiembre de 2019, proferido por medio del cual se da inicio a una actuación administrativa, mediante el concurso de méritos de la convocatoria 436 del 2017 del SENA, iniciada a petición de la Comisión de Personal, (artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005), solicitado la exclusión del elegible a través de resolución No. 20182120189005 del 24 de diciembre, fijada el día 4 de enero de 2019, del señor EDINSON LACHE REY a no cumplir con los requisitos de estudios, operación de equipo pesado, requiriéndose de 42 meses de experiencia (30 meses de experiencia relacionada y 12 meses de docencia o instrucción y solo acredita, faltándole 3 meses y 15 días de experiencia relacionada, se ordena comunicar dicho auto al señor EDINSON LACHE REY a través de correo electrónico, contando con 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- Escrito de contradicción y defensa presentado el día 15 de octubre de 2019 a través de apoderado judicial, solicitando rechazar la petición de exclusión al cumplir con la experiencia relacionada como lo acreditan las instituciones evaluadoras del concurso y lo confirman las certificaciones de experiencia laboral que se adjuntaron a la convocatoria, superando la experiencia relacionada, solicitada para proveer el cargo. Que aporta las certificaciones

expedidas por la empresa MULTINSA, donde se certifica por parte del representante legal que el señor EDINSON se desempeñó como operador de retroexcavadora, fecha da 13 de febrero de 2019. Que dichas certificaciones son las mismas aportadas a la convocatoria pero las allegadas contienen las funciones.

- Dos certificaciones con relación de funciones expedida por MULTINSA 1ª C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA, del señor EDINSON LACHE REY como OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, fechada 13 de febrero de 2019.
- Resolución 2020212020000075 del 7 de enero de 2020, por la cual se decide la actuación administrativa, excluyendo de la lista de elegibles al señor EDINSON LACHE REY, así como recurso de reposición interpuesto a través de apoderado en contra de la citada resolución.
- Resolución No.655 del 9 de junio de 2020 de la CNSC, por la cual se resuelve el recurso de reposición, no reponiendo la decisión y confirmando la xclusión de la lista de elegibles del accionant.e

Verificados los hechos y las pretensiones incoadas en esta acción de tutela, es claro que a través de la misma se está atacando actos administrativos proferidos por la entidad accionada, por ello se procede a analizar sobre la procedencia de esta acción en contra de los mismos, al existir reiterada jurisprudencia al respecto.

Para el caso de autos, es cierto que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz, que es demandar la nulidad del acto administrativo, siendo procedente la tutela de evidenciarse la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual no se evidencia y tampoco es alegado por el accionante.

Razones para negar la tutela por improcedente al contar el accionante con otro mecanismo judicial, como es el peticionado a través de la presente tutela, la respectiva acción de nulidad y el restablecimiento del derecho, pues de procederse a analizar los argumentos expuestos por la actora, se reitera se estaría invadiendo la órbita que compete al juez ordinario, ante quien necesariamente debe dilucidarse la legalidad o no del acto administrativo a través del cual se le excluyó de la lista de elegibles, así como el contenido de la certificaciones para probar experiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor EDINSON LACHE REY en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC-.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva a la Comisión de Personal del SENA, a la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 31 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e61e03353cdaae3cb40bb08a06fcc1c05b37c93fd8a9e176da11ad433dd2d0c

Documento generado en 21/07/2020 07:54:24 a.m.